**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicación No.:** | 47 001 3333 008 2013 00622-00 |
| **Actor:** | Marina Martínez de Ruíz |
| **Demandado:** | E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga |
| **Medio de Control:** | Ejecutivo |
| **Asunto:** | Resuelve solicitud desistimiento tácito |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito incoada por la parte accionada, previo los siguientes:

**1.- Antecedentes**

Por auto de calenda 23 de febrero de 2008 el Juzgado 5º Administrativo de Santa Marta libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la entidad demandada y a favor de la demandante por valor de $42.119.732 pesos.

En consecuencia, la accionada presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de cosa juzgada y pago total de la obligación, por lo que, por providencia de 20 de abril de 2009 el mentado juzgado 5º declaró no probadas las excepciones planteadas, ordenó seguir adelante la ejecución y reconoció de oficio el pago parcial en cuantía de $35.862.670 pesos.

Posteriormente, la parte demandada apeló la providencia en comento, motivo por el cual, mediante auto de 18 de agosto de 2009 el despacho que conocía el proceso decidió no acceder a tal recurso.

Luego, la accionante allega liquidación del crédito, la cual es remitida por el operador judicial al contador liquidador de los juzgados y después por auto de calenda 20 de octubre de 2010 modifica la liquidación del crédito por la suma $39.024.914 pesos.

Seguidamente, por providencia de 26 de octubre de 2011 el despacho en comento ordenó la entrega a la parte ejecutante del título judicial No. 442100000473179 por valor de $34.800.000.

Después, el proceso es remitido al Juzgado 4º Administrativo de Santa Marta, el cual, por auto de 03 de abril de 2013 decreta, a solicitud de la parte accionante, el embargo y secuestro de remanente en proceso seguido por Javier Brugues contra la ESE accionada.

Igualmente, el prenombrado despacho por auto de 17 de abril de 2013 modifica la liquidación del crédito presentada por la demandante y aprueba liquidación por la suma de $35.906.325 pesos, fija agencias en derecho por $3.590.632 pesos y ordena la entrega de depósitos judiciales a disposición del proceso hasta por la suma de $39.496.961 pesos.

El proceso es nuevamente remitido a varios despachos, se presenta así mismo solicitud de desembargo por parte de la accionada y el 09 de febrero de 2016 este despacho avoca el conocimiento del presente asunto.

En ese sentido, por providencia de 06 de abril de 2017 este operador judicial oficia al Banco Agrario a fin que manifieste si el título No. 442100000473179 por valor de $34.800.000 pesos fue entregado a la ejecutante.

Por lo que, el aludido Banco mediante oficio de 15 de mayo de 2017 indica al despacho que el título judicial en comento por valor de $34.800.000 pesos fue cancelado por conversión el 15 de noviembre de 2011 por orden del Juzgado 5º Administrativo de Santa Marta,

generando un nuevo título No. 477365 a nombre de Marina Martínez de Ruíz y ordenado y pagado por la entidad a Franio Martínez Algarín y anexa constancia de ello.

El 21 de septiembre de 2017 el juzgado corre traslado de la solicitud del ente demandado de levantamiento de medida cautelar, sin que la demandante descorriera dicho traslado. Así, por auto de 08 de febrero de 2018 el despacho niega el levantamiento de las medidas cautelares requerido.

Finalmente, el 11 de marzo de 2020 la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, observándose que la parte ejecutante no solicitó la práctica de otras medidas cautelares ni denunció otros bienes o recursos por embargar. La última actuación llevada a cabo en el proceso se materializó el 08 de febrero de 2018 por pronunciamiento del despacho frente a solicitud de la E.S.E. accionada.

Por lo anterior, pasará el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes:

## 2.- Consideraciones

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984- norma aplicable a los procesos iniciados con anterioridad al 1 de julio de 2012, señala:

> *"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

Al respecto, es clara la remisión normativa que señala el C.C.A. al C.P.C., sin embargo, existen diversos pronunciamientos del alto tribunal de lo contencioso administrativo en el que indica que, en los procesos ejecutivos de naturaleza administrativa iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 debe aplicarse el Código General del Proceso, como quiera que la norma en cita, esto es, el C.P.C. es un compendio normativo que ya perdió vigencia.

Así, el Consejo de Estado precisó que las normas contenidas en el Código General del Proceso regulan los procesos ejecutivos de naturaleza administrativa, iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tramitados ante esta Jurisdicción[1] *"pues una interpretación teleológica del art. 267 del C.C.A., permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia…".*

Por lo expuesto, en el caso concreto, es aplicable el C.G.P., el cual, en su artículo 317 establece:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408).

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Negrillas fuera del texto original).*

**Caso Concreto:**

Como se observa, en el caso concreto, si bien el proceso se inició en vigencia del C.C.A. y por ende del C.P.C., lo cierto es que, de conformidad con lo antes descrito le es aplicable el C.G.P., motivo por el que es pertinente emplear el desistimiento tácito en concordancia con el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, como lo señala la norma en cita, pasado un año de inactividad total del proceso se podrá decretar el desistimiento tácito, empero, cuando el proceso cuenta con seguir adelante la ejecución, el término estipulado en el artículo será de 2 años.

En ese orden de ideas, en el caso concreto el proceso posee orden de seguir adelante la ejecución, por lo que deberá contarse 2 años desde la última actuación, la cual fue la providencia que negó el levantamiento de medidas cautelares de calenda 08 de febrero de 2018, notificada el 09 de febrero de 2018, siendo que, a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito incoada por la parte accionada el 11 de marzo de 2020, ya había transcurrido el mentado plazo sin que se hubiese efectuado actuación alguna por ninguna de las partes, tampoco se presentó solicitud de nuevas medidas cautelares o denuncia de nuevos bienes o recursos para su embargo, como quiera que ya el proceso contaba con orden de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito modificada, orden de entrega de título, solicitud de levantamiento de medidas y negación de la misma, siendo procedente únicamente, como ya se indicó, la denuncia de nuevos bienes o solicitud de embargo de dineros por parte del ejecutante, lo cual en el caso bajo estudio no ocurrió.

De acuerdo a lo anterior, se declarará el desistimiento tácito del presente proceso, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde la última actuación efectuada por el Juzgado, no estando pendiente pronunciamiento alguno en cabeza de este operador judicial, máxime al tratarse de un proceso ejecutivo en el que debe mediar el impulso de las partes, siendo que, como se expresó, la parte ejecutante no ha solicitado el decreto de nuevas medidas cautelares para continuar con la ejecución de la obligación.

Ahora bien, es menester aclarar que para efectos de la contabilización del término antes mencionado, el proceso no se encontraba suspendido, toda vez que, la suspensión de términos en los procesos judiciales decretada por el gobierno nacional por la emergencia sanitaria del Covid 19 lo fue mediante decreto 564 de 2020 que suspendió desde el 16 de marzo de 2020, sin embargo, en dicha calenda ya se encontraban cumplidos los 2 años de inactividad antes calculados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Decretar** el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

2. **Advertir** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

3. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En ese sentido, **oficiar** a las entidades bancarias o financieras respectivas sobre este particular.

4. **Disponer** la devolución de anexos, sin necesidad de desglose y el ARCHIVO de las diligencias.

5. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

6. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Herrera Barros**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 008**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**803e6219cebcc3c8cb070a5e4215da0beb187ec11a7beebe3abd94c621285336**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | Reparación Directa |
| **Radicación:** | 47001-3331-008**-2005-001024-**00 |
| **Demandante:** | Maribel López Rodríguez |
| **Demandado:** | Nación – Mindefensa – Armada Nacional |

Visto el informe secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó el 4 de octubre de 2021 escrito de impulso procesal y solicitud de pronunciamiento respecto de adición al auto de pruebas del escrito de incidente de liquidación de condena.

Teniendo en cuenta que no se han recaudado todas las pruebas ordenadas, y que en el efecto esta agencia omitió pronunciarse respecto de la solicitud de pruebas documentales en el sentido de oficiar a los establecimientos de comercio Sierramar y Motoexplore Yamaha para que aportaran cotizaciones para determinar los daños sufridos por la parte demandante, el despacho procederá a reiterar las ordenes emitidas en los autos de prueba proferido por éste despacho y modificado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, así como del escrito de adición presentado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**1.** Pruebas testimoniales:

1.1 Cítese y hágase comparecer al señor José Ramón Fontalvo Zambrano, para el 20 de enero de 2022 a las 09:30 a. m., para que responda interrogatorio sobre los daños materiales sufridos por la demandante, quien deberá conectarse al link de acceso directo de lifesize. Para el efecto, es deber del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de los citados a la audiencia.

1.2 Cítese y hágase comparecer a los señores Roque Guerrero Maldonado; Luis Arturo Marchena Maldonado; Marta Cecilia Pérez Ayala; Suladis Rada Escalante y Ananías Alberto Robles Pérez; para que declaren sobre los perjuicios morales sufridos por la demandante para el 20 de enero de 2022 a las 09:30 a. m., quienes deberán conectarse al link de acceso directo de lifesize. Para el efecto, es deber del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de los citados a la audiencia.

**2.** Requerir a Asocienaga a fin que remita con destino a este proceso copias de las bitácoras de pesca correspondientes al periodo 4 de agosto de 2002 a febrero de 2003.

**3.** Requerir a la Universidad del Magdalena para que remita con destino a este proceso un listado de sus egresados o catedráticos que presten sus servicios en Ingeniería Pesquera. De los cuales se procederá a designar perito Ingeniero Pesquero para que con base en los informes de las bitácoras de pescas antes relacionados emita dictamen

sobre el lucro cesante sufrido por cada uno de los pescadores, comercializadoras de pescado, propietarios de botes y artes de pesca demandantes durante el lapso en que ocurrieron y se extendió la contaminación de las playas marinas adyacentes a Tasajera y a la vía Parque Isla Salamanca-VIPIS, por el Fuel Oil derramado el 4 de agosto de 2003 durante el abordaje marítimo ocurrido ese día entre una barcaza carbonera y el buque "Alma Ata" ocurrido en la zona de fondeo del muelle de C.I. Prodeco en esta ciudad.

**4.** Pruebas documentales:

4.1. Oficiar al establecimiento de comercio denominado Sierramar en Santa Marta, concesionario de motores fuera de borda y botes de pesca, para que con base en la ampliación del testimonio del Sr. José Ramón Fontalvo acerca del número y características de los botes de pesca dañados expida una cotización del valor de reposición de cada uno de ellos, así como de los motores fuera de borda que resultaron averiados con el insuceso que originó el proceso que dio lugar al presente incidente.

4.2. Oficiar al establecimiento de comercio denominado Motoexplore Yamaha en Ciénaga (Magd), a fin de que con base en la ampliación del testimonio del Sr. José Ramón Fontalvo acerca de cada una de las artes de las artes de pesca y sus características (chinchorros, redes, trasmallos, anzuelos, palangres, etc.), dañadas por la acción del Fuel Oil vertido en el mar en la ocasión ya indicada, expida una cotización del valor de preposición de cada uno de ellas, para la época de agosto de 2003 y ratifique las cotizaciones anexas a éste incidente.

Se impone la carga de allegar los correos electrónicos de los establecimientos de comercio para su comunicación al demandante y/o en caso de no contar con correos electrónicos deberán ser retirados y radicados por el apoderado de la parte demandante.

**5.** Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Herrera Barros**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 008**
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**17b37dd879ab99b221fe996c946dc94693fb22a348bcd2a096ab790ca4e8b4ab**
Documento generado en 18/11/2021 04:39:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 47 001 3333 008 2010 00527-00
**Actor:** Ramón Mazilli y otros
**Demandado:** E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga
**Acción:** Ejecutiva

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante el 12 de noviembre de 2021.

## I.- ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, decretó las siguientes medidas cautelares:

> *"(...) 4.- **DECRETAR** el embargo y retención de los recursos girados por el Departamento del Magdalena prevenientes de la estampilla Pro Hospitales a favor de la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA.*
>
> ***5.- COMUNICAR** por Secretaría la medida al Tesorero del Departamento del Magdalena, para que proceda a retener los dineros derivados de la estampilla Pro Hospitales, hasta la suma de SESICIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($662.383.358,52), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%), advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008; el Decreto 050 de 200; en la Ley 1450 de 2011, del parágrafo segundo del artículo 275 de la ley 1450 de 2011 y, de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del C.G.P, advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD. (…)"*

## II.- DE LA SOLICITUD DE DESEMBARGO:

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante en los archivos 022 - 023, presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre los recursos que deba girarle el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA a la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA por concepto de estampilla pro hospitales.

Como sustento de la solicitud descrita señaló, que dicho dinero ayudará a que la demandada pueda solventar la crisis económica que atraviesa y con ello se podrá recaudar en mejor medida los dineros adeudados por las EPS que a la fecha están acatando la medida

## III.- CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior y, atendiendo a que es un hecho notorio la crisis financiera por la que atraviesa la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga, en tanto la afectación a la sostenibilidad financiera ha sido un argumento expuesto por la defensa de la entidad en otros procesos de conocimiento de este Despacho y, que además quien solicita el levantamiento de la medida cautelar es justamente el apoderado de la parte ejecutante, quien es consiente que liberando tales recursos, sería del caso acceder a la solicitud de levantamiento de la aludida medida cautelar.

Sin embargo al revisar el expediente se observa que en este asunto se ha hecho entrega al apoderado de los ejecutantes de los dineros consignados hasta la fecha, los cuales ha cubierto en su totalidad el crédito liquidado en providencia del 2 de septiembre de 2021, por lo que con el propósito además de proteger el principio de prevalencia del interés general y, la continuidad en la prestación del servicio de salud por parte de la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga, lo correcto es decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y como consecuencia de ello el levantamiento de todas la medidas decretadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE:

**1.- Decretar** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- **Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este proceso.

**2.1.-** Por Secretaría del Despacho, comunicar esta decisión de forma inmediata a las diferentes entidades sobre las cuales se hayan decretado las medidas cautelares contenidas en el trámite del proceso de la referencia para que procedan a acatar la presente orden de desembargo por concepto de este trámite judicial.

**1.** Ejecutoriada la presente providencia archivar el expediente previo las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Herrera Barros**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 008**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fecfc558408813bade8704de8a62b2620b8d1a8298add7ce051cc839ecadbc7d**

Documento generado en 18/11/2021 04:48:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | Reparación Directa |
| **TRÁMITE:** | Incidente de Liquidación de condena |
| **RADICACIÓN:** | 47001-3331-008**-2013-00585-**00 |
| **DEMANDANTE:** | Denis Mercedes Gómez Lozano y otros |
| **DEMANDADO:** | Nación – Minprotección Social – E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga |

Revisado el proceso del asunto, evidencia el despacho que es pertinente abordar el estudio del incidente de liquidación de condena propuesto por la parte demandante en el sub judice, como quiera que en el proceso de la referencia fue dictada sentencia de primera instancia por el Juzgado Transitorio No. 110013333401 el 23 de octubre de 2017, y notificada por esta agencia judicial, y posteriormente, a través de providencia de fecha 14 de julio de los cursantes se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada confirmando lo decidido en primera instancia, por lo que es procedente emprender el análisis del incidente en comento.

En ese sentido, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante apoderado presentó ante este despacho incidente de liquidación de perjuicios materiales en aras de establecer la liquidación de la condena en abstracto fijada en la sentencia de calenda 23 de octubre de 2017 debidamente confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. es procedente correr traslado del citado incidente por el término de 3 días, vencidos los cuales se convocará a audiencia de pruebas, en caso de ser requerido, tal como preceptúa la norma en cita:

> *"**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
>
> ***En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días,** vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*
>
> *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*
>
> *Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero". (Negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

**DISPONE**

Correr traslado a la parte incidentada del escrito de incidente de Liquidación de Perjuicios Materiales presentado por la parte accionante, por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Herrera Barros**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 008**
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cdb8ffd04ef2ec53df662f0f73ce7f04332213c3c635c1f963fabfdefab7cd**
Documento generado en 23/11/2021 04:53:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**